

## **DECRETO 114 DE 2020**

(Julio 31)

Por medio del cual se prohíbe el expendio y consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del Municipio de Coyaima, durante el lapso que se considera necesario durante el mes de agosto de 2020.

### **EL ALCALDE MUNICIPAL DE COYAIMA - TOLIMA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en los Artículos 49 y 315 Num. 2 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994 Art. 91 Lit. b) modificado por la Ley 1551 Art. 29; y lo dispuesto en el Decreto 418 1076 del 28 de abril de 2020,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el señor Presidente de la República, mediante Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, impartió instrucciones dirigidas a frenar el avance de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19 y al mantenimiento del orden público, desde las Cero Horas (00:00 a.m.) del primero (1) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta las Cero Horas (00:00 a.m.) del primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020) de conformidad con los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el Artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

Que las comunidades indígenas que ocupan el territorio del Municipio de Coyaima Tolima, desde antes del descubrimiento de América en 1492, se han pronunciado en forma enérgica, pública y reiterativa en el sentido de respaldar las medidas ordenadas por el señor Presidente de la República y aún han sido unánimes en indicar que estamos dispuestos a someternos voluntariamente a medidas más drásticas, enérgicas y decisivas, si fuere necesario, ante la inminencia y la gravedad de la amenaza del mortal virus Covid-19.

Que el Gobierno Nacional en el Parágrafo primero del Artículo 2 del Decreto 418 de marzo 18 de 2020, estableció lo siguiente: *"Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la república"* y el Parágrafo segundo ordenó: *"Las Instrucciones, Actos y Ordenes emitidas por gobernadores, alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinadas previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción"*.

Que de otra parte el parágrafo 6 del Artículo 3 del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, ordenó lo siguiente: *"Las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior."* Y el parágrafo 7 dispuso: *"Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo"*.

**Alcaldía Municipal de**  
**COYAIMA**



Que encontrándose la nación Colombiana en el cuarto lugar en el mundo respecto a las naciones afectadas con mayor número de casos positivos de Coronavirus CONVID-19 y en cuanto a Coyaima, hasta hoy registra treinta y siete (37) casos positivos con un (01) fallecimiento, además, se ha detectado mucha desobediencia a las normas de bioseguridad impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Nacional, a pesar de que esta Alcaldía y el Cuerpo de Policía Nacional que cumple sus funciones dentro del municipio de Coyaima, hemos adelantado una permanente y vehemente socialización y publicidad para que los habitantes cumplan con el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional y adoptado por el Municipio, sin lograr el objetivo propuesto, es necesario decretar medidas

Como se han oído los conceptos de las autoridades de Salud del Municipio, las Autoridades indígenas y demás estamentos comprometidos en la campaña de detención de la Pandemia, se ha llegado a la conclusión que el Municipio debe adoptar el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 sin modificación alguna respecto de al aislamiento y a las excepciones allí contenidas, teniendo en cuenta el crecimiento del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Coyaima, que se ha presentado.

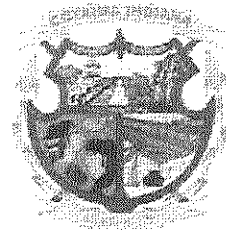
Que tanto el Gobierno Nacional como las autoridades del Municipio de Coyaima tenemos claro el Artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo no es un derecho absoluto, pues puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de junio de 1999, lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado en virtud de la Ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, pero, como la ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".*

Que la actividad del consumo de licor y bebidas fermentadas en establecimientos comerciales, lugares públicos e inmuebles privados, son un medio que puede ocasionar aglomeración de personas, la cual puede ser fuente de transmisión y contagio de la pandemia causada por el Coronavirus Covid-19, según lo han planteado el Ministerio de Salud y Protección Social y las autoridades encargadas de la salubridad en nuestro país, porque se vulnera el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional y acatado por las entidades territoriales.

Que se ha observado que grupos de personas del Municipio de Coyaima, se agrupan a una distancia menor de dos (2) metros entre la una y la otra, a ingerir bebidas alcohólicas, asunto





que está prohibido desde que fue declarada la Emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano.

Que es necesario garantizar a los habitantes del Municipio de Coyaima que las autoridades locales y la ciudadanía están comprometidas en evitar que las personas que se ubican en sitios públicos a ingerir bebidas embriagantes, sean factores de contagio de la mortal enfermedad, se hace necesario que se profiera el presente Acto Administrativo prohibitivo, para no permitir que la mencionada pandemia ingrese a los hogares de Coyaima.

Que al estar libre el expendio de bebidas alcohólicas en los establecimientos de comercio y la venta de chicha para llevar en recipientes a las residencias de las familias, en la zona urbana y rural, ha originado el contagio de la enfermedad, muy difícil de detener.

Por lo expuesto, el Alcalde Municipal de Coyaima,

**DECRETA:**

**Artículo Primero: Prohibición de expendio y consumo de bebidas embriagantes.** Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas embriagantes, incluida la chicha en todo el territorio del Municipio de Coyaima, así:

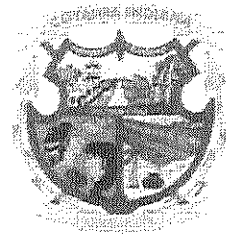
- Desde las seis horas (6:00 p.m.) del viernes 31 de julio de 2020, hasta las Once horas con cincuenta y nueve minutos (11H59m) del lunes 17 de agosto de 2020.
- Desde las 6:00 horas p.m. del viernes 21 de agosto de 2020, hasta las 5:00 horas a.m. del martes 25 de agosto de 2020.
- Desde las 6:00 horas p.m. del viernes 28 de agosto de 2020, hasta las 5:00 horas a.m. del lunes 31 de agosto de 2020.

**Artículo Segundo: Provisión de alimentos, medicamentos, bienes y servicios.** Cuando la familia deba proveerse de alimentos, medicamentos y demás bienes y servicios permitidos, solo podrá salir una persona por núcleo familiar teniendo en cuenta el pico y género establecido para el Municipio de Coyaima.

**Artículo Tercero: Teletrabajo y trabajo en casa.** Durante el tiempo de vigencia de este decreto los trabajadores deberán estar disponibles en teletrabajo y trabajo en casa en el horario de acuerdo a las órdenes impartidas por el Alcalde para cada dependencia.

**Artículo Cuarto: Sanciones a los infractores.** La infracción a la medida sanitaria adoptada en este decreto para impedir la propagación de la pandemia del Coronavirus Covid-19, dictada en este Decreto, dará lugar a las multas establecidas en el Artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y a la sanción prevista en el Artículo 368 del Código Penal.

**Alcaldía Municipal de**  
**COYAIMA**



**Artículo Quinto: Vigencia:** Este decreto empezará a regir cuando el Ministerio del Interior lo disponga ya que será enviado inmediatamente a esta Autoridad, conforme a lo dispuesto por el Parágrafo 6 del Artículo 3 del Decreto 1076 de 2020.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en la Alcaldía Municipal de Coyaima a los Treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

  
**WILLIAM WALTER LUNA YARA**  
Alcalde Municipal

Proyectó: JAIR FERNEY TRIANA GUACARI  
Revisó: JOSE GENDRY MOSCOS  
Revisión final: LUIS ORLANDO ORTIZ CAYCEDO